



SENTENCIA DEFINITIVA

Este Juzgado resuelve el juicio de amparo indirecto **452/2018 y su acumulado.**

ANTECEDENTES

1. Demanda. Por escrito presentado el **once de abril de dos mil dieciocho**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, del que por razón de turno tocó conocer a este órgano jurisdiccional, ***** demandó la protección constitucional contra las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

a) De la Comisión de Derechos Humanos, de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, reclamo el procedimiento irregular desde la emisión de la convocatoria hasta la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas (09 de marzo de 2018), cabe destacar que en esa misma fecha tuve conocimiento de la convocatoria, el irregular análisis de las propuestas presentadas, definición elaboración de temas y conocimiento dado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, actos que conocí en la misma fecha de su realización, quince de marzo de dos mil dieciocho.

b) De la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, reclamo el nombramiento producto de un viciado procedimiento por el cual se designó al Licenciado JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMUDEZ, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, actos que conocí en la misma fecha de su realización, quince de marzo de dos mil dieciocho.

c) De la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, reclamo el procedimiento por el cual tomaron protesta al Licenciado JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMUDEZ, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, actos que conocí en la misma fecha de su realización, quince de marzo de dos mil dieciocho.

d) Del Director de Legalización y Publicaciones Oficiales de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Chiapas, reclamo la publicación de la Convocatoria Pública Abierta para la elección del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acto realizado el nueve de marzo de dos mil dieciocho, el medio de difusión del Estado es el identificado con el número 365, publicación número 2318-A-2018. Conocí de tal acto, el mismo nueve de marzo de dos mil dieciocho.

2.1 Trámite. Mediante acuerdo de **doce de abril de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite.

2.2 Acumulación de juicios. El once de mayo de dos mil dieciocho, se resolvió decretar la acumulación del juicio de amparo **452/2018**, promovido por ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en esta ciudad, al presente juicio de amparo **452/2018**.

La audiencia constitucional tuvo verificativo el **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

3. Competencia. Este órgano de control constitucional es competente para conocer la presente controversia, por disponerlo los artículos 103,

...124. La Corte es consciente que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. ...

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha evolucionado el criterio relativo al alcance del control de convencionalidad en el ámbito interno de un Estado Parte, pues a la fecha ha involucrado en la obligación de ejercer dicho control a cualquier autoridad pública y no únicamente al Poder Judicial, según se constata de la lectura del caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México y caso Gelman vs. Uruguay.

El criterio antes referido fue reiterado por el citado Tribunal Interamericano en la sentencia de veintitrés de noviembre del dos mil nueve pronunciada en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, pues al respecto estableció lo siguiente:

...339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. ...

La aludida sentencia del caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, que fue condenatoria, resulta particularmente relevante para nuestro país, ya que influyó de manera decisiva y determinante en la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectuada en junio de dos mil once, y a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitiera expresamente que todos los jueces del país se encuentran constreñidos a ejercer, dentro de sus respectivas competencias, el control de convencionalidad y el control difuso de constitucionalidad, según se advierte de lo resuelto en el expediente varios número 912/2010.

Con relación a este tópico, en principio, debe destacarse que del contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante publicación de diez de junio del dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, se elevaron a rango constitucional los derechos humanos protegidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, cuestión que implica la creación de una especie de bloque de

Subjetivo: que se refiere a la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma.

Objetivo: que es el propio texto de la norma, por lo que la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa.

Aunado a ello, al ejercerla, el operador jurídico deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional en materia de derechos humanos.

Técnica interpretativa que está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos; de ahí que supone armonizar su contenido con el texto constitucional y obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

Así pues, para determinar la adecuada intelección del contenido de la causal de improcedencia en estudio, conviene tener presente su redacción exacta:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

(...)

En ese orden de ideas, como se ha podido observar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en el país toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por ella y por los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni

voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

Dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, como enseguida se verá.

Ello es así, pues los actos reclamados en este juicio de amparo se ubican en la hipótesis prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 107 de la Ley de Amparo,¹⁸ donde se establece la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **siempre que se trate de la resolución definitiva** por violaciones cometidas en la misma resolución o **durante el procedimiento** si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; como en el caso acontece.

Por ello, si los aquí quejosos reclaman **el decreto número 181**, aprobado en sesión extraordinaria de **quince de marzo de dos mil dieciocho**, mediante el cual se eligió como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a **** * , así como el procedimiento para su elección, es incuestionable que fue presentada en tiempo dentro de los quince días hábiles que para tal efecto señala el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Por tanto, el plazo de quince días a que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Amparo, para la promoción de juicio de amparo contra la resolución reclamada en esta instancia constitucional, transcurrió del **dieciséis de mayo al doce de abril de dos mil dieciocho**, sin contar los días diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, por disposición expresa en la Ley, veintiocho, veintinueve y treinta del mismo mes y año, por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, comunicado en la Circular SEPLE 7/2018; así como los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, y treinta y uno de mayo, uno, siete y ocho de abril de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, es decir, inhábiles.

De ahí lo **infundado** de dicha causal de improcedencia alegada por las autoridades responsables.

5.6 Análisis de la causal de improcedencia relativa al interés legítimo de los quejosos. Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos, Comisión Permanente, Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, y el Director de Legalización y Publicaciones Oficiales de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Chiapas, aducen se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa carece de interés legítimo.

La causa de improcedencia es **infundada**.

existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

¹⁸ **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución;

y

entidad federativa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el año anterior a su elección.

Ahora bien, de una interpretación teleológica del artículo 25, fracción V, de la Ley en comento, se llega al convencimiento que la restricción a desempeñar o haber desempeñado el cargo de secretario de estado, en el año anterior a su elección, para la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **obedece esencialmente a que la autonomía de la Comisión no se vea menoscabada por la intervención del Poder Ejecutivo en su nombramiento.**

Pues en un régimen presidencial como el mexicano, y dado que **la mayoría de las quejas se refieren a la actuación de dependencias y organismos administrativos, dependientes del Ejecutivo**, resulta conveniente la independencia necesaria del Presidente de la Comisión para ejercer su cargo.

Además, el principio de autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos tiene base constitucional, ya que así lo dispone en el artículo 102, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁶

De ahí como lo sostienen los quejosos en sus conceptos de violación, las autoridades responsables omitieron un análisis exhaustivo de la fracción V del artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que en el análisis de dicha fracción, **únicamente refirieron al cargo de Secretario en el ámbito federal**, sin tomar en consideración, como quedó precisado en párrafos que anteceden la restricción tanto a nivel federal y estatal, a fin de que el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no vea menoscaba su actitud

²⁶ **Artículo 102. B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.



de protección y defensa, por la intervención del Poder ejecutivo federal o de la entidad federativa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pues como correctamente lo aducen los quejosos, la persona que actualmente ostenta el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en la aludida fracción V del artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues ostentó el cargo de Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno del Estado de Chiapas, en el periodo 2015 a 2017.

Lo anterior quedó evidenciado en el curriculum vitae que el hoy tercero interesado **** *, adjuntó a su solicitud para participar en la convocatoria pública abierta para la elección de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, mismo que obra en este expediente **donde expresamente refiere haber ostentado el cargo de Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno del Estado de Chiapas, en el periodo 2015 a 2017.**

Asimismo, el referido tercero interesado tuvo la oportunidad procesal de expresar en este juicio y probar lo que a su derecho conviniera; sin embargo, fue omiso y tuvo una actitud pasiva frente al señalamiento hecho por él mismo de que fungía como Secretario en el Gobierno del Estado de Chiapas en el periodo 2015-2017.

De ahí que la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, al referir que:

A consideración de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, determinó que las personas mencionadas son ciudadanos mexicanos por nacimiento, se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tiene cumplidos más de 30 años de edad, además ha quedado acreditado que no han desempeñado cargo de Dirección Nacional o Estatal de algún partido político, **además de que no desempeñan, ni han desempeñado en el ámbito Federal cargo de Secretario**, ni de Procurador General de la República; asimismo, en el ámbito Estatal no se han desempeñado como Gobernador, ni como Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, ni como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dentro del año anterior a la fecha de la presente sesión, gozan de buena reputación y no han sido condenados por delito alguno y son licenciados en derecho.

De la transcripción anterior, es evidente que la aludida Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Chiapas, al emitir el dictamen para la designación de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **adolece de incorrecta motivación**, porque dicha autoridad legislativa no realizó el análisis exhaustivo de la fracción V del artículo 25 de la citada Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de manera que las razones expuestas no se encuentran jurídicamente tuteladas por lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que, la motivación del procedimiento legislativo que culminó con la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, es contraria a derecho, lo que evidentemente conculca los derechos fundamentales contenidos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 15820000227318210029023.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	Mario Eduardo Chacón Balcázar	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000000049f6	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	30/05/2018T16:15:42Z / 30/05/2018T11:15:42-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	8e d3 7c e4 f7 a6 74 75 3d 35 f7 0d 8b b2 db c7 73 05 2c a3 d2 e0 7a 50 77 ba b9 71 a2 a1 21 a3 4c 08 e9 e6 0d d9 96 96 f9 cd e9 e9 e7 f4 3a 5c 35 72 23 9a 43 ef bc 33 8a 30 b8 3e 03 a3 cc 70 76 74 9b c3 11 07 56 01 6f d3 0d 8d 3b d1 3f 82 e0 c5 89 5f cc 54 12 9c ad eb fe b3 c4 d7 cd 81 04 e2 62 cb 4d 1b 06 c6 a2 96 c8 1a ed 58 28 13 27 cd 78 9e 0c 37 1f 75 51 7d 52 fb 69 92 44 78 d3 c9 c7 6c 53 e4 bf 21 b5 80 07 76 cc a0 90 8d eb 19 75 61 bd f1 65 b7 47 b2 15 42 af ca fe 7d cd ad fd 01 70 6a 22 ed c7 ce bf 62 95 a1 ce cf d0 b3 b2 31 7b da 20 4e d3 15 1a cb 7b 55 fb 9f 1f 48 8d 97 0e 3a f6 7e 47 91 4d dd c7 cb fb 3d 57 7d c7 6b df 83 1d e7 93 17 10 2e 2d b0 08 ed f0 b1 6a 8b a2 68 84 5e 8d b9 c8 47 42 4d cb db 65 f6 f4 60 b2 a4 63 3b b5 e6 6f 28 12 84 c8 c4			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	30/05/2018T16:15:43Z / 30/05/2018T11:15:43-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Mario Eduardo Chacón Balcázar
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.49.f6
Fecha de firma: 30/05/2018T16:15:42Z / 30/05/2018T11:15:42-05:00
Certificado vigente de: 2016-07-18 11:04:01 a: 2019-07-18 11:04:01

El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el licenciado Mario Eduardo Chacón Balcázar, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública